

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 419

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00365-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MARIA MARTINIANA LOPEZ RENDON
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de doscientos dieciocho mil doscientos pesos (\$218.200).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79d7260989834dd5d44d5b41cc887a66af6ad1e97f4f23f7bddf5a86d37563**
Documento generado en 11/07/2021 07:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 418

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00498-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
Demandante: YANBAL DE COLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de sesenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos (\$64.260).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bc57f7ff3e4b3be04930fac5034f7ab68bad7a5d38c9b740d7c498eb6a79ab**
Documento generado en 11/07/2021 07:47:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 421

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00059-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: ANA MARIA JORDAN GIRALDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de dos millones treinta mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$2'030.353).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81bd83a7563e1751371b7ed10a5fbc4a88a48a01027a66279c8957b1fa449ef**
Documento generado en 11/07/2021 07:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de 1 cuaderno con 144 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 212

RADICADO 76-147-33-33-001-2017-00138-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE MARIA DIVA YOLANDA LOZANO
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **MODIFICÓ** la sentencia 102 de 30 de agosto de 2018.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d256381f33591527a652550fbee10d4b40e3703dbd6a530a26e278c5215
fa97d**

Documento generado en 11/07/2021 07:47:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 430

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la condena impuesta por las sentencias Nro. 066 del 5 de abril de 2016, proferida por este Juzgado y, la de segunda instancia dictada el 30 de mayo de 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó parcialmente la primera providencia (fls. 2 a 6 vto. y 7 a 42).

ANTECEDENTES:

El 24 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva pretendiendo que fuera librado mandamiento ejecutivo de pago, por: i) la suma de catorce millones ochocientos sesenta mil seiscientos noventa y ocho pesos m/cte., (\$14.860.698.00), por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías parciales, desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012, ii) la indexación o corrección monetaria conforme al IPC certificado por el DANE, iii) los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo, y iv) por los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho que se causen por la presentación de este asunto.

En este orden, el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 305, en el cual resolvió librar mandamiento de pago, en la forma que encontró legalmente justificada en este asunto por las siguientes sumas: **i) TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.606.800.00)**, por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías, desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012; **ii) los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.**, desde la fecha de ejecutoria del fallo y hasta que se haga su pago; y, **iii) por los gastos y costas procesales**, así como las agencias en derecho

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



que se causen por la presentación de este asunto (fls. 112 a 115 c.ppal.). Simultáneamente, en proveído separado se accedió a decretar el embargo y retención de dineros a nombre de la ejecutada (fls. 3 a 5 cuaderno de medidas).

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

1. Este Despacho profirió sentencia dentro del proceso N° 25307-3331-001-2014-00482, el 5 de abril de 2016, en la que condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagarle a la señora Sonia Rojas Bolívar, “la suma a que haya lugar, por concepto de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, causada desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012, (...)”.
2. Así mismo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió decisión modificatoria de la adoptada en primera instancia, para sostener que la condena a cargo de la parte ejecutada consistía en “pagar a favor de la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR la suma correspondiente a la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, causadas durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2012 y el 16 de noviembre de 2012, sin lugar a indexar dicha suma, teniendo en cuenta para el efecto, el salario mensual por ella devengado según, el correspondiente certificado de salarios expedido por dicho Fondo.”, y condenó en costas a la ejecutada. Esta decisión quedó ejecutoriada el 7 de junio de 2017; liquidándose costas el 2 de agosto de 2017 y aprobándose por auto N° 792 del día siguiente (fls. 45 y 46).
3. Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, se ha promovido la presente demanda ejecutiva, conforme los antecedentes procesales previamente narrados.
4. Librado el mandamiento de pago, se procedió a notificarlo a la ejecutada, quien de acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 125, guardó silencio dentro de la oportunidad habilitada para su intervención.
5. No obstante, con posterioridad la parte accionada remitió memorial designando mandatario para su representación.
6. Luego, el 30 de diciembre de 2020, fue allegado memorial, por medio del cual desde la Unidad Especial de Defensa Jurídica del FOMAG, informaron que se había efectuado pago total de la obligación cuya satisfacción era pretendida a través del presente trámite (fls. 129 a 132). Y en consecuencia se solicitó la terminación del proceso por pago, adjuntando documental en prueba de ello.



7. En consideración a lo anterior, este Despacho profirió el auto de sustanciación N° 046 del 8 de febrero de 2021, poniendo en conocimiento de la ejecutante las manifestaciones hechas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Al respecto, fue remitido pronunciamiento en el que se adujo que, el pago efectuado no correspondía a la totalidad de la obligación, por lo que debía tomarse como uno parcial; quedando en deuda la suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M. C/TE. (\$3.078.874,42), por la que se solicitó seguir adelante la ejecución.

En estas condiciones, y como dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención oportuna de la parte ejecutada a efectos de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocar excepciones de mérito. Pero, recientemente ha acreditado haber hecho un pago a favor de la señora Rojas Bolívar, se resolverá en esta providencia lo pertinente; resaltando que se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal.

Por lo anterior, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., puesto que se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Sentencia emitida el 5 de abril de 2016 dentro de proceso con radicación N° 25307-3331-001-2014-00482 por este Juzgado (fls. 2 a 6).
- Sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con constancia de ejecutoria (fls. 7 a 43).
- Solicitud contentiva de la cuenta de cobro (fls. 50 y 51).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión interlocutoria proferida por este Juzgado, que luego fue modificada por el

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



superior, manteniendo en todo caso el sentido favorable a las pretensiones.

Sobre el pago:

De conformidad con la documental que fuera remitida por la ejecutada a finales del año pasado, y que, en sintonía con la parte ejecutante, evidencian el pago de una suma equivalente a VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24.086.584), por concepto de sanción mora, sus intereses y las costas del proceso ordinario; procede este Juzgado a examinar si dicha suma satisface la totalidad de la obligación que se ejecuta, conforme las consideraciones hechas en el proveído que libró mandamiento de pago, o si por el contrario le asiste razón al mandatario de la señora Rojas Bolívar, cuando asegura que aún se le adeuda una porción del monto total, veamos:

Anexo al escrito presentado por la entidad ejecutada, se observan que fueron tomados los siguientes datos para la cuantificación de la suma pagada a la actora: sanción por mora = \$13.606.879, costas = \$944.705, Intereses DTF: 07/06/2017 al 06/04/2018 = \$586.891, Intereses Moratorios: 07/04/2018 al 26/12/2020 = \$8.948.109, TOTAL = \$24.086.584.

Por su parte, el mandatario de la ejecutante, presenta una liquidación, en la que para efectos de calcular la sanción moratoria, promedia el salario diario de la accionante, arrojando una suma equivalente a ochenta mil ciento diecinueve pesos con noventa y cinco centavos (\$80.119,95), para luego cuantificar la citada sanción, configurada entre el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012, en catorce millones setecientos cuarenta y dos mil setenta y un pesos con veintinueve centavos (\$14.742.071,29). Valor al que le sumó las costas fijadas y aprobadas en el proceso ordinario con radicado 76 147 33 33 001 2015 00482 01, es decir novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos cinco pesos (\$944.705), para finalmente liquidar sobre quince millones seiscientos ochenta y seis mil setecientos setenta y seis pesos con veintinueve centavos (\$15.686.776,29), intereses al DTF por el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2017 y el 7 de abril de 2018 en suma igual a \$701.999,94, e intereses al 1.5 sobre la tasa bancaria desde el 8 de abril de 2018 hasta el 27 de abril de 2020 por valor de \$10.776.682,19. Operaciones matemáticas a partir de las cuales asegura que, descontando del total adeudado el pago hecho por la ejecutada, aún subsiste un saldo insoluto de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M. C/TE. (\$3.078.874,42), por el cual solicita seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, de acuerdo con todo el trámite que obra en el plenario, se tiene que, si aunque la demanda ejecutiva fue formulada, aduciendo como pretensión que lo debido correspondía a catorce millones ochocientos sesenta mil seiscientos noventa y ocho pesos m/cte., (\$14.860.698.00), por sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías parciales, desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012; este Despacho



evidenció en el auto interlocutorio 305 del 13 de mayo de 2019, que dicha suma no era la que arrojaba la condena judicial impuesta, por lo que procedió a realizar la respectiva liquidación, con base en el título base de recaudo, y encontró que lo adeudado por el citado concepto era la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.606.800.00), sin incluir los intereses, ni el valor de la condena en costas. En consecuencia, se dispuso librar mandamiento de pago, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución, así:

*1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR, por las siguientes sumas: i) TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.606.800.00), por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento extemporáneo de cesantías, desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012; y, ii) por los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ejecutoria del fallo y hasta que se haga su pago, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
(...)"*

Lo anterior, de cara a la postura que asume la parte ejecutante, revela desconocimiento de lo ya resuelto por este Juzgado en la citada decisión, donde se aclaró que el valor del salario diario de la accionante era de setenta y tres mil novecientos cincuenta pesos (\$73.950), conforme se dispuso en la sentencia que presta mérito ejecutivo; siendo así que la cuantificación de la sanción por mora en el reconocimiento extemporáneo de cesantías, desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2012, quedó establecida en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.606.800.00). Es decir, que era este el capital sobre el cual debía calcularse los intereses generados desde la fecha de ejecutoria del fallo y hasta que se haga su pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y las consideraciones hechas cuando se libró el mandamiento de pago.

Igualmente, se equivoca la parte ejecutante cuando suma al capital insoluto el valor de las costas, y luego sobre todo ese monto, liquida los referidos intereses, pues es claro que a la luz de lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil la condena en costas causa los intereses legales allí previstos, que equivalen a una tasa del 6% anual, y por el mero hecho del retardo en el pago, a partir de su exigibilidad. En consecuencia, le correspondía calcular los intereses sobre el valor de las costas, separadamente y a una tasa del 0,5% mensual, a partir del 11 de agosto de 2017 (un día después de la ejecutoria del auto que las aprobó fl. 79), y hasta el 27 de diciembre de 2020, cuando se hizo el pago.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Habida cuenta de lo anterior, este Despacho encuentra que la parte accionante funda la continuidad de la ejecución en reparos que no son acordes con el mandamiento de pago que fuera oportunamente librado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual quedó en firme, sin que sobre él se efectuara reparo alguno. Toda vez, que se insiste, adoptó valores que son superiores a los que en efecto deben ser considerados para cuantificar la condena judicial contenida en las providencias base de recaudo.

Con todo, asumido como está que hubo un pago, emerge oportuno definir si el mismo satisface o no la obligación plenamente. Al respecto, se tiene que la acreencia en este caso, está compuesta por:

Valor del capital (Sanción Mora): TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.606.800.00).

Intereses moratorios (calculados al DTF por los primeros 10 meses y en adelante a la comercial bancaria. Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.): NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.956.674,93).

Costas del proceso ordinario: NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$944.705).

Intereses sobre las costas: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$175.872, 58).

TOTAL ADEUDADO: Veintitrés millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$23.563.475), más las costas y sus intereses que ascienden a un millón ciento veinte mil quinientos setenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos(\$1.120.577,58), para un total de: VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$24.684.053).

Valor pagado: VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24.086.584).

Saldo final pendiente de pago: QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$597.469).

Por consiguiente, como quiera que a la fecha subsiste un saldo pendiente de pago, equivalente a QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$597.469), que guarda armonía con el mandamiento de pago librado a cargo del deudor, y deviene justificadamente de las condenas impuestas en las sentencias base de recaudo; el

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución pero de manera exclusiva por el valor reseñado, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar. Advirtiendo a la parte interesada que la gestión para la efectividad de las medidas cautelares decretadas se mantiene a cargo suyo.

No obstante, se señala que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretará la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, se le condena en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en el 2% de la suma determinada por concepto de sanción moratoria en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que a su vez remite al parágrafo quinto del artículo tercero de la misma norma, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, exclusivamente por el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$597.469)**, como se ha explicado en esta providencia, teniendo en cuenta que, es el saldo de la obligación total que permanece insatisfecho, conforme lo expuesto en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia, por estar acreditado un pago parcial por parte de la ejecutada.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital por el cual subsiste la obligación y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y en esta decisión, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ejecutada, para tal efecto fíjense estas últimas en el 2% de la suma determinada por concepto de sanción moratoria en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que a su vez remite al párrafo quinto del artículo tercero de la misma norma, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2283874d031335687db7f3f670052910bbd8bf7cc1e67cb538d8ff268e418d0b

Documento generado en 11/07/2021 07:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole el apoderado de la parte demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, dentro del término oportuno presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de este mismo año. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de julio de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 216

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00062-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO CARDONA ZAPATA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se aprecia que el apoderado de la parte demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, dentro del término concedido justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso el día 23 de marzo de 2021, allegando vía correo electrónico el respectivo memorial a través del cual informa que el motivo que le impidió asistir a dicho acto.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como justificada la inasistencia del mencionado togado a la audiencia inicial, exonerándolo de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

No obstante lo anterior, se le pone de presente que la fecha para dicha diligencia se había señalado mediante auto No.288 del día 3 de julio de 2020, el cual fue debidamente notificado a las partes por estado (fls. 751 y 752) y el día 19 de marzo de 2021 lo que el despacho hizo fue únicamente enviar el respectivo link para ingresar a dicho acto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9dfece5c2e57a1b2ea1ab7d014a1ab0a4c6e3c2545ca51bae887eb9b6e4037d

Documento generado en 11/07/2021 07:47:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 428

Proceso: 76-147-33-33-001-2018-00233-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante: María Ruby Aguirre Ramírez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Unidad Administrativa Especial

Encontrándose el proceso para realización de Audiencia Inicial, evidencia este Juzgador, que se ha configurado la casual de interrupción del proceso prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto contempla:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En seguida, el artículo 160 de la misma normativa señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Al respecto, ha de decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, que además reviste la condición de ser ajeno a la voluntad de las partes; produciéndose con ella la paralización del trámite o actuación, conforme las precitadas normas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho conoció el 5 de julio de 2021, por medios de comunicación municipales, la ocurrencia de la muerte del abogado de la parte



accionante, señor Juan Carlos Patiño Torres, por lo que resulta clara la aplicación de la reseñada figura, como habrá de declararse; disponiéndose además que esta decisión sea notificada a la demandante por aviso, para que en el término de cinco (05) días otorgue poder, en los términos del artículo 74 del C.G.P., a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite. Además, se ordenará requerir a la parte demandante para que se sirva allegar copia del registro civil de defunción del abogado, y posteriormente incorporarlo a esta actuación por Secretaría para acreditar el deceso del mandatario de la accionante.

Así las cosas, dilucidada la causal de interrupción de muerte del mandatario de la señora María Ruby Aguirre Ramírez, este Juzgado se abstendrá de realizar cualquier actuación dentro del presente proceso, a partir de la fecha y por el término establecido en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P., a fin de que aquella otorgue nuevo poder para ser representada dentro de este proceso.

A fin de efectivizar que la demandante conozca de la decisión aquí adoptada, y se le garantice su comparecencia al proceso, el aviso al que alude el artículo 160 del C.G. del P., deberá enviarse a la dirección establecida en la demanda, esto es la **carrera 52 No. 49-47 de Sevilla – Valle del Cauca**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1. Por Secretaría procédase a requerir a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente, copia del certificado civil de defunción del abogado Juan Carlos Patiño Torres, para que obre y conste, como fundamento de lo expuesto.
2. **Interrumpir** el proceso de la referencia a partir de la fecha, por estructurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
3. **Notifíquese** el presente auto por aviso a la demandante, en los términos del artículo 292 del C.G.P., y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.
4. Cumplido el plazo referido, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
596b145920287ffa013406bf93fb9d2889fd3c270b82e9341cbd085e684cc098
Documento generado en 11/07/2021 07:47:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 429

Proceso: 76-147-33-33-001-2018-00234-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante: Jhon Jairo Restrepo Giraldo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Unidad Administrativa Especial

Encontrándose el proceso para realización de Audiencia Inicial, evidencia este Juzgador, que se ha configurado la casual de interrupción del proceso prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto contempla:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En seguida, el artículo 160 de la misma normativa señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Al respecto, ha de decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, que además reviste la condición de ser ajeno a la voluntad de las partes; produciéndose con ella la paralización del trámite o actuación, conforme las precitadas normas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho conoció el 5 de julio de 2021, por medios de comunicación municipales, la ocurrencia de la muerte del abogado de la parte



accionante, señor Juan Carlos Patiño Torres, por lo que resulta clara la aplicación de la reseñada figura, como habrá de declararse; disponiéndose además que esta decisión sea notificada a la demandante por aviso, para que en el término de cinco (05) días otorgue poder, en los términos del artículo 74 del C.G.P., a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite. Además, se ordenará requerir a la parte demandante para que se sirva allegar copia del registro civil de defunción del abogado, y posteriormente incorporarlo a esta actuación por Secretaría para acreditar el deceso del mandatario de la accionante.

Así las cosas, dilucidada la causal de interrupción de muerte del mandatario del señor Jhon Jairo Restrepo Giraldo, este Juzgado se abstendrá de realizar cualquier actuación dentro del presente proceso, a partir de la fecha y por el término establecido en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P., a fin de que aquella otorgue nuevo poder para ser representada dentro de este proceso.

A fin de efectivizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada, y se le garantice su comparecencia al proceso, el aviso al que alude el artículo 160 del C.G. del P., deberá enviarse a la dirección establecida en la demanda, esto es la **carrera 52 No. 50-41 de Sevilla – Valle del Cauca**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1. Por Secretaría procédase a requerir a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente, copia del certificado civil de defunción del abogado Juan Carlos Patiño Torres, para que obre y conste, como fundamento de lo expuesto.
2. **Interrumpir** el proceso de la referencia a partir de la fecha, por estructurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
3. **Dejar** sin efectos el numeral 2 del auto de sustanciación No. 399 del 14 de julio de 2020, que fijó fecha y hora la realización de la Audiencia Inicial para el 15 de julio de 2021 a las 9 A.M.
4. **Notifíquese** el presente auto por aviso al demandante, en los términos del artículo 292 del C.G.P., y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.
4. Cumplido el plazo referido, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3128569fc725752df39afe9315103ed2d8b1ead5e88a8217e3146f2ee149a0d1

Documento generado en 11/07/2021 07:47:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de julio de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 426

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00044-00
DEMANDANTE	WILLINGTON MUÑOZ COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El señor Willington Muñoz Collazos, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, la empresa Impulsadora del Desarrollo Armónico Sostenible S.A. E.S.P (IDEAS S.A. E.S.P), y la Empresa de Servicios Urbanos S.A.S E.S.P (URBES S.A.S.-E.S.P) solicitando que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales (materiales y morales), causados con motivo de las lesiones físicas, resultado del accidente de tránsito que sufriera el demandante el 20 de diciembre de 2017, a las 6:30 de la mañana aproximadamente.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, igualmente de La empresa Impulsadora del Desarrollo Armónico Sostenible S.A. E.S.P (IDEAS S.A. E.S.P), y la Empresa de Servicios Urbanos S.A.S E.S.P (URBES S.A.S.-E.S.P) quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico 01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Benjamín Acosta Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.513.396 de Trujillo -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogada No. 107.090 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 24 y siguientes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c721c0b053b303467f0707fac43401ff19e3630aab2642d6c0399c648d38c21**
Documento generado en 11/07/2021 07:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 427

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2021-00092-00**
DEMANDANTE NILSON LONDOÑO
DEMANDADO(S) SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO ACUAVALLE S.A.
VINCULADO: MUNICIPIO DE LA UNION – SECRETARIA DE PLANEACION
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Una vez adecuado el escrito introductorio por el cual se ha promovido el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, y precisado que se dirige frente a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados -Acuavalle S.A, y con dirección a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la salubridad y seguridad pública, de un ambiente sano y de realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos que respeten las disposiciones jurídicas, entre otros, de las personas que habitan en viviendas del barrio el Paraíso de la Unión-Valle del Cauca, toda vez que no se le ha instalado redes de acueducto y alcantarillado, se aprecia la pertinencia de su admisión y trámite.

Vista igualmente la oportunidad en el cumplimiento de los requerimientos de la providencia inadmisoria, y reunidos los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con el fin de obtener y garantizar la comparecencia de todas partes que pudieren estar involucradas en los hechos descritos en la demanda, se ordenará la vinculación del Municipio de la Unión-Valle del Cauca-Secretaría de Planeación

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda en relación con Sociedad de Acueductos y Alcantarillados - Acuavalle S.A.-
2. Vincular a la presente actuación al Municipio de Unión-Valle del Cauca-Secretaría de Planeación, en los términos indicados en el cuerpo de este proveído.

3. Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados -Acuavalle S.A. y al vinculado Municipio de la Unión-Valle de Cauca-secretaria de Planeación, o quienes hagan sus veces
4. Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público.
5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor Regional del Pueblo.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el municipio de la Unión – Valle del Cauca. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que allegue a este despacho copia de la página del diario.
7. La autoridad demandada y terceros intervinientes disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
8. Infórmese a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la referida ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aaf38d720eafd9f6d67fd774d94b227b84e1f02f4bab1c10a98d52a23e2bd7**

Documento generado en 11/07/2021 07:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>